



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2021-00248-01

Sentencia No. 098

Segunda Instancia

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la señora María Alejandra Jaspe Lentino contra la medida de protección Resolución No. 055 del 02 de agosto de 2021 corregida y adicionada con la Resolución No. 171 del 18 de agosto de 2021 proferidas por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II de la Ciudad de Cali dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.2.7-12657, instaurado por la señora María Alejandra Jaspe Lentino en contra de su excompañero Uriel Andrés García Marín.

ANTECEDENTES

La señora María Alejandra Jaspe Lentino el 14 de febrero de 2021 acudió a la Comisaria Segunda de Familia Fray Damian, con solicitud de medida de protección, por presuntos actos de violencia intrafamiliar en fecha 12 de febrero por cuenta de su excompañero Uriel Andrés García Marín, quien la maltrató de manera verbal, física y psicológica, al ella impedirle que se llevara la hija en común Sara Gabriela, por estar incumpliendo los acuerdos frente a la custodia, visitas y cuota alimentaria de la menor de edad.

Mediante auto interlocutorio No 4161.2.9.7.-036 del 14 de febrero de 2021, fue admitida la solicitud, decretándose conminación provisional en contra del señor García Marín, ordenándole se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensas en contra de la quejosa, así mismo se abstenga de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, efectuando comunicación a la Policía Nacional, ordenando a la vez la remisión de las actuaciones por competencia territorial a la Comisaria Quinta de Familia de Siloé, quien avoco conocimiento y fijo fecha de audiencia.

Surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, se celebró audiencias los días 26 de marzo, 30 de julio y 02 de agosto de 2021 en la que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias, se dictó Resolución Nro. 155 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se decretó medida definitiva de protección consistente en CONMINACIÓN para ambas partes, para que a partir de la fecha se abstuvieran

de ejecutar actos de maltrato verbal, físico, psicológico o cualquier conducta similar al hecho de la queja que afecte a cualquiera de las partes, en iguales circunstancias se ordenó el acompañamiento psicológico, vinculación a ambos a la escuela de padres, seguimiento de las medidas adoptadas y regulación de visitas con horarios definidos, decisión que les fuera notificada en estrados a las partes.

La apoderada judicial de la señora María Alejandra Jaspe Lentino, inconforme con la decisión en la misma audiencia presenta recurso de apelación, el cual le fue concedido y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la señora Comisaria de Familia, remitió el expediente a los Jueces de Familia (reparto), asunto que correspondió a este despacho.

Asignado por reparto a este despacho judicial, previo a resolver sobre su admisión, ordeno la devolución a la Comisaria de Familia para que se corrigiera el yerro presentado en la Resolución No. 055 del 02 de agosto de 2021, en lo que atañe a los diversos números de cédulas que figuran en la parte resolutoria, lo que fue clarificado mediante la Resolución No. No. 171 del 18 de agosto de 2021, posterior a ello este despacho admitió el recurso mediante providencia del 25 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la delegada del Ministerio Público Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali y Defensora de Familia del ICBF adscritas al despacho, quienes guardaron silencio, ni efectuaron pronunciamiento al respecto.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Grosso modo se extrae de los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente señora María Alejandra Jaspe Lentino por conducto de su apoderada judicial, que esta radica en la conminación recíproca que se efectuará en la medida de protección, al considerar que no existe un equilibrio de parte, ya que desde la perspectiva de género hay disminución física y psicológica entre agresor y víctima, por ende, debe la conminación estar encaminada solo al agresor señor Uriel Andrés García Marín, por lo cual la valoración debe realizarse desde la perspectiva de género.

Procede el despacho a desatar el recurso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que este despacho es competente para resolver el recurso impetrado en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Por su parte el artículo 119 de la ley 1098 de 2006 en su numeral 2º establece que el Juez de Familia es competente en única instancia para revisar las actuaciones administrativas proferidas por el Defensor o por el Comisario de Familia en los casos previstos en la Ley, razón por la cual este despacho procede a revisar la decisión adoptada por el Comisario de Familia en atención que se constata que la convocante María Alejandra Jaspe Lentino en el trámite

administrativo de violencia intrafamiliar, presenta oposición a la decisión impetrando recurso de apelación.

Marco legal y jurisprudencial.

El concepto de violencia intrafamiliar ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

A su vez aparece suficientemente descrito en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, con las modificaciones introducidas por la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, en el que dispone:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 2º de la Ley 575 del 2000 modificadorio del artículo 5º de la Ley 294/96, consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección

¹ Consultar las sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado de 28 de mayo de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 17001 -23-31 -000-2000-01183-01 (26958); y por la Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia de 30 de octubre de 2013, C.P. Álvaro Namen Vargas. Exp.: 1100 1-03-06-000-2013-00403-00.

temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

La perspectiva de género como criterio orientador de la Administración de Justicia.

En asuntos de esta estirpe los jueces no sólo deben aplicar el ordenamiento interno y la Carta Política, sino también hacer el control difuso de convencionalidad, que impone el deber de integrar la normatividad internacional contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (comúnmente denominada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972). Además, es imperativo tener en cuenta la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "*Convención De Belétti Do Pará*", suscrita en esa ciudad el 9 de junio de 1994, aprobada en la legislación interna por la Ley 248 de 29 de diciembre de 1995 y ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996²-y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro ordenamiento por la Ley 51 de 2 de junio de 1981-, todas ellas contentivas de normas para eliminar todo tipo de discriminación, en especial contra este grupo poblacional y a impulsar las acciones afirmativas para su aplicación y protección.

En el ámbito nacional, las leyes 294 del 16 de julio de 1996³, 575 del 9 de febrero de 2000⁴ y 1257 del 4 de diciembre de 2008⁵ consagran y regulan las medidas de protección para las víctimas de la violencia intrafamiliar; además, en la revisión de asuntos de este linaje, la Corte Constitucional introdujo notables cambios en procura de la eficacia de los instrumentos jurídicos, en armonía con los estándares del derecho internacional sobre la materia. En ese laborío ha creado reglas como las contenidas en las sentencias C-410 de 1994, T-624 de 1995, T-220 de 2004, T-304 de 2004, T-646 de 2012, T-967 de 2014, T-145 de 2017, T-735 de 2017, T-126 de 2018 y T-311 de 2018, entre otras.

2 Ley declarada exequible por la Corte Constitucional con la Sentencia C 408 del 4 de septiembre de 1996

3 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"

4 "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996"

5 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

Las obligaciones estatales para el amparo especial a la mujer se observan en el fallo T-967 de 2014 en el cual resaltó que de acuerdo a los mandatos contenidos en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre la protección de las mujeres, Colombia adquirió unas obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. En tal virtud debe: **a)** garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; **b)** prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra y **c)** investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. En ese fallo literalmente señaló:

"De este modo, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. (...)

46. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia."

Y en la sentencia T-735 de 2017 expuso:

"4.5.4. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia reconocidos en la Ley 1257 de 2008 deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. (...)

(...) se resalta que las normas consagradas en la Ley 1257 de 2008 constituyen un modelo de protección integral que debe permear todos los procedimientos relacionados con hechos de violencia en contra de la mujer, por cuanto no solo se refieren a la sanción de los actos, sino que buscan que la víctima cuente con medidas de atención, asistencia, protección y prevención, en virtud de la obligación estatal reforzada de su defensa. Razón por la cual, no le es dable al funcionario aplicar de manera exclusiva la normatividad de familia, civil o penal, en desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos. (...)

4.5.5. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. (...)

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer".

Así las cosas, el Estado colombiano tiene adoptadas una serie de medidas para la protección de los derechos de las mujeres, tanto para prevenir como para erradicar toda clase de violencia contra esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género que *"no es una generosidad del juez cognoscente, ni sobrepasa los límites a él impuestos por el legislador"*⁶ pues, juzgar con esa perspectiva es auscultar con rigor mayor la prueba y valorarla sin perder de vista ese contexto jurídico y la realidad episódica que se somete a juicio, para que la administración de justicia se materialice *"no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano"*.⁷

El Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

El artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

la Corte Constitucional desarrolló unos criterios jurídicos para orientar a los operadores judiciales en sus decisiones en cada caso concreto y se identificaron las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014⁸, mismas que fueron reiteradas en la T-773 de 2015⁹ y 387 de 2016, enunciadas en la Sentencia T- 024 de 2017:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-12840 de 2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC -2287 de 2018

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta sentencia se sintetizan las reglas fijadas en la Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)

⁹ Sala Tercera de Revisión, 18 de diciembre de 2015, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares¹⁰, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;

e. **Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y**

f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.

g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados¹¹.¹²

Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.¹³

En suma, cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, el operador jurídico deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44)¹⁴ y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

En términos generales podemos decir que el interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana, es de allí que donde surjan conflictos entre los intereses de los padres deben resolverse sin afectar los derechos de los niños, bajo ninguna circunstancia se debe poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del niño, niña o adolescente, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del niño.

SOBRE EL CASO

Lo primero a indicar es que pese a la definición que de violencia intrafamiliar se dio en párrafos precedentes, la cual se genera dentro del contexto familiar, como unidad doméstica, lo que en el caso de autos no se condensa como quiera que estos no cohabitan bajo el mismo techo como grupo familiar, sin embargo, se infiere conforme las diversas pruebas aportados en el expediente administrativo que pese a la no convivencia bajo el mismo techo, los vínculos que unían al señor Uriel Andrés García Marín y la señora María Alejandra Jaspe Lentino no se destruyeron por cuanto el presunto agresor señor Uriel de manera constante acudía al bien inmueble habitado por su excompañera y la hija en común, en aras de continuar ejerciendo su rol de parte integrante de dicho medio familiar, tal como se vislumbra en los videos aportados donde se visualiza que ingresa al inmueble permaneciendo en este, igualmente la señora Alejandra en uno de ellos refiere que este hace uso de las camas y

¹⁰ "La jurisprudencia de manera general ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños".

¹¹ "Esta regla fue formulada en las sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao".

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Estas reglas han sido reiteradas, entre muchas otras, en las Sentencias T-292 de 2004(MP Manuel José Cepeda), T-497 de 2005(MP Rodrigo Escobar Gil), T-466 de 2006 (MP Manuel José Cepeda), T-968 de 2009 (MP María Victoria Calle), T-580A de 2011(MP Mauricio González Cuervo) y C-900 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

revisa la nevera verificando su contenido, aunado que ambos comparten la patria potestad de su menor hija, la cual se vio de manera directa afectada en cada uno de los eventos y discusiones presentados por sus progenitores, así las cosas pese a la no existencia de convivencia permanente bajo el mismo techo considera esta operadora judicial que es procedente analizar el presente asunto bajo la óptica de la violencia intrafamiliar, por la afectación en la que se pudo ver inmersa la menor de edad.

Lo anterior sustentado en lo referido por la Corte Suprema Justicia, en la Sentencia SP-9192020 (47370) abr. 22/20- Sala Penal (M. P. Gerson Chaverra Castro), en la que explicó que el delito de violencia intrafamiliar es uno solo, independientemente de cuántos miembros del núcleo familiar resulten afectados, al ser actos propios de una misma acción y uno el bien jurídico. Igualmente, recordó que el artículo 229 del Código Penal precisa frente a los cónyuges o compañeros permanentes el concepto de núcleo familiar, el cual se condicionaba a la actualidad y vigencia del vínculo expresada en la convivencia bajo un mismo hogar, físicamente entendido.

Así las cosas, en el derecho penal, una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no se mantiene entre ellos el '*núcleo familiar*' cuando tienen un hijo común menor de edad. Por ello, si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes, enfatizó que lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes; lo anterior significa que fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.

En este sentido, tener un hijo en común es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente, pues sería absurdo concluir que si una mujer o un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas poseen tantas unidades domésticas familiares como número de hijos con sus compañeros o compañeras transitorios.

Concluyó que el maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella no configura el delito de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales dolosas, ello, con base en el artículo 3º de la Ley 294 de 1996, que establece como principio de interpretación y aplicación: "*c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar*"

Descendiendo al caso de autos y al revisar el expediente administrativo, no observa el despacho que la decisión de la Comisaria de Familia haya sido objeto del capricho personal, que no esté ajustada a derecho, pues, la decisión se ciñe a la valoración probatoria conforme las pruebas oportunamente arrojadas, lo que le otorgo los argumentos para adoptar la decisión objeto de inconformidad de la recurrente.

Los argumentos esbozados en la apelación no permiten inferir que la decisión acogida por la Comisaria de Familia haya sido de manera restrictiva, sin tener en cuenta la valoración probatoria de los elementos con los que contaba y que le permitieron llegar a la conclusión final, máxime cuando en prevalencia del derecho superior de los menores de edad, hijos de las partes en conflicto se conminó a ambos para que cesaran y se abstuvieran de ejecutar actos de maltrato verbal, físico, psicológico o cualquier conducta similar al hecho de la queja que afecte a cualquiera de las partes, en iguales circunstancias que se abstuvieran de realizar tales actos en presencia de los menores de edad que afecte a los mismos.

Tenemos que dentro de las pruebas recaudadas en sede administrativa se encuentra valoración psicológica a la denunciante en la que se concluye que es estable con muestra de afectación emocional por presunto maltrato físico y psicológico de su expareja, además de estar en desacuerdo en temas de cuota alimentaria y visitas de la menor Sara Gabriela, donde el Profesional eleva como recomendación seguimiento emocional y psicológica a todos los miembros de la familia en aras de garantizar la sana convivencia de los padres de los menores y disminuir el impacto que se puede estar generando en los mismos¹⁵

Se recepciono la declaración de la señora Mery Ruth Medina Simbaqueda, en calidad de nana, quien refiere no constarle los hechos, que nunca ha visto agresión o malos tratos del señor Andrés contra la niña o la señora Alejandra¹⁶

Se apporto como prueba material fílmico, audios y videos de conversaciones y eventos acontecidos entre la denunciante y el denunciado¹⁷, mismos que fueron objeto de contradicción en la audiencia celebrada ante la Comisaria de familia, de los cuales se constata las discusiones surtidas entre las partes, de dicho material fílmico se constata que hay intercambio mutuo de palabras displicentes, por parte de ambos adultos de quienes se infiere corresponde a las partes en conflicto, el señor Uriel quien realiza la filmación es insistente en su actuar y la señora Alejandra quien es filmada agrade físicamente a este, en todas y cada una de las filmaciones aportadas se encuentra de por medio una niña menor de edad y en uno de ellos se vislumbra la presencia de un adolescente quien también se ve afectado por la discusión de los adultos.

En dicha prueba audiovisual se constata que el eje central de la discusión se circunscribe a temas relacionados con incumplimiento de cuota alimentaria por cuenta del señor Uriel y visitas en favor de la menor de edad que le son negadas por la señora Alejandra, precisamente por no cumplir a cabalidad con los acuerdos pactados de alimentos y el incumplimiento en la devolución de la niña en los horarios establecidos. De igual manera se extrae de los videos de imágenes de los chat y audios de WhatsApp, escenas de celos y reclamos constantes en tal sentido.

15 Ver expediente virtual 760013110011202100248-01 archivo "01CuadernoPrincipal" fl. 27.

16 Fl. 48-49 ídem.

17 Ver archivo expediente virtual 760013110011202100248-01 "ANEXO 2, 65 ARCHIVOS MAGNÉTICOS"

Es menester indicar que durante el tiempo de grabación de los videos aportados siempre estuvo en el medio de las discusiones la niña Sara Gabriela llorando incluso en uno de ellos, evento que igualmente quedo ilustrado en la copia de la historia clínica de atención de la niña el 13 de febrero de 2021.

No desconoce el despacho el precedente jurisprudencial que ha trazado la H Corte Constitucional para efectuar una valoración probatoria desde la perspectiva de género cuando hubiere lugar a ello, máxime cuando una mujer sea víctima de violencia física o psicología en el ámbito bien familiar o social, sin embargo dentro del trámite que adelantó la Comisaria Quinta de Familia de Siloe - Cali, se vislumbra que las actuaciones desplegadas por ambas partes, presentan acciones de intolerancia y falta de conciliación en sus comunicaciones, enfrascados en la no solución de sus conflictos personales, en los que han tomado como excusa de sus agresiones a su menor hija quien se ve en el medio de la discusión de sus padres, convirtiéndose en la victima directa de las agresiones verbales de ambos progenitores, cada uno defendiendo su posición olvidando por completo que allí estaba una menor de edad

Mas allá de los derechos de los adultos se encuentra el derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes, son ellos sujetos de especial protección constitucional, no es de recibo de esta operadora judicial que la apelación presentada por la apoderada judicial quiera resaltar que la conminación debe tomarse desde la perspectiva de género en beneficio de la señora María Alejandra Jaspe Lentino, cuando las víctimas han sido los menores de edad, donde ella misma ha sido generadora de tal situación, dejando de lado que por encima de los intereses personales de los adultos, está el interés superior de la niña Sara Gabriela, quien se itera ha sido la victima de las agresiones verbales mutuas por cuenta de sus progenitores, mismos que le deben garantizar un ambiente apto para su cabal desarrollo, espacio de agresión en el que también se vio envuelto el adolescente Nicolas Navarro Jaspe hermano de Sara Gabriela

Es por ello que a juicio de esta operadora judicial la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de Siloe Turno II de la Ciudad de Cali, están dentro de las medidas de protección que son aplicables por el Comisario de Familia en favor de las personas involucradas o víctimas de violencia intrafamiliar, ajustada a los lineamientos trazados en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 en armonía con los decretos que la reglamentan, decisión que fue adoptada en prevalencia de la armonía de las partes y en especial del derecho superior de los menores de edad que se ven involucrados por los problemas presentados por sus padres, por lo que converge en que se confirme la decisión objeto de la presente apelación.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

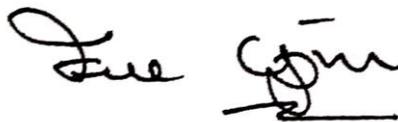
R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la medida de protección definitiva Resolución No. 055 del 02 de agosto de 2021 corregida y adicionada con la Resolución No. 171 del 18 de agosto de 2021 proferidas por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II de la Ciudad de Cali dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.2.7-12657, instaurado por la señora María Alejandra Jaspe Lentino en contra de su excompañero Uriel Andrés García Marín, conforme se dejó reseñado en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II de la Ciudad de Cali, para los fines pertinentes; efectuando las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaade2d4661b52a3fbc28a89c0b9a21787bb20bde8c3d15fd0a0a325717834bc**

Documento generado en 24/09/2021 02:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>